

La estatalidad ética en sus concreciones institucionales: funcionariado y representación política en la filosofía de Hegel



Damián Jorge Rosanovich

Universidad Nacional de San Martín, Argentina

Recibido el 10/03/25. Aceptado el 20/04/25

Resumen

En el presente texto se desarrollan los rasgos fundamentales del poder gubernativo y del poder legislativo en la filosofía de Hegel. El primero de ellos expone la teoría hegeliana del funcionariado, dando cuenta tanto de aspectos técnicos como éticos, su procedencia del estamento universal y su vínculo con el poder del monarca y con las corporaciones. El segundo, por su parte, da cuenta de la estructura bicameral del parlamento, ofrece las características, las funciones y el alcance del poder de la cámara alta y de la baja, no sin dar cuenta de la extracción de la cual proceden los miembros de cada una de ellas. Se insiste en subrayar el carácter ético que tiene la estatalidad instanciada tanto en el funcionariado como en el parlamento. Asimismo, este segundo momento concentra su complejidad en la teoría de la representación estamental, clave de la doctrina de la monarquía constitucional hegeliana. Por último, se cierra el apartado con la comprensión de la opinión pública, entendida como esfera de información, educación y participación de la sociedad civil.

Palabras clave: funcionariado, representación política, sentido del Estado.

Ethical State in Its Institutional Singularities: Public Administration and Political Representation in Hegel's Philosophy

Abstract

This text develops the fundamental features of governmental and legislative power in Hegel's Philosophy. The first presents Hegel's theory of public administration, considering both technical and ethical aspects, its origin in the universal class and its link to the power of the monarch and the corporations. The second describes the bicameral structure of parliament, offering the characteristics, functions, and scope of power of the upper and lower chambers, while not neglecting to consider the



backgrounds of the members of each. It emphasizes the ethical character of state instantiated in both the public administration and parliament. Likewise, this second section focuses its complexity on the theory of estate representation, key to the doctrine of Hegelian constitutional monarchy. Finally, the section concludes with an understanding of public opinion, understood as a sphere of information, education, and civil society participation.

Keywords: Public Administration, Political Representation, Sense of State.

I- Introducción

El despliegue de las diferentes figuras de la eticidad encuentra concreciones tangibles en diferentes momentos del Estado, cada uno de los cuales se explicita tanto en razón de la logicidad interna de la cual se desprende (la mediación de lo universal y de lo particular), como en función de la historia singular que le impregna una marca biográfica a la comunidad ético-política que ha de habitar tales instituciones. Este desarrollo puede apreciarse de manera poliédrica, desde el correlato subjetivo, desde el objetivo, a través del individuo, por medio de lo colectivo, desde el lenguaje, a partir de la historia, entre otras faces.

La complejión orgánica de la estatalidad hegeliana supone, consecuentemente, dos aspectos: por un lado, la exposición crítica de la singularidad y funcionalidad de los momentos internos (en este caso, el poder gubernativo y el legislativo). Por el otro, la visibilización de que éstos obedecen a una lógica que los contiene y los supera, en la medida en que constituyen la exposición de los principios que dan vida y permiten la subsistencia del organismo. A través de esta convergencia, Hegel explicita las ideas fundamentales sobre las que se apoyan conceptualmente los citados poderes, y de igual modo, las características específicas de los mismos, entendidos de manera silogística y en estrecha correlación con los rasgos epocales de las comunidades donde tengan lugar experiencias propiamente estatales.

II- La teoría del funcionariado ético¹

En el apartado sobre el poder gubernativo Hegel expone una teoría acerca del funcionariado para su Estado ético. Por ello, da cuenta de las características fundamentales que debe ostentar la administración pública, a los efectos de poder aparecer en la realidad institucional como un momento de su constitución orgánica, y no como una instancia cuya logicidad no obedezca al devenir de la idea ética. De manera correlativa al despliegue de la voluntad (Hegel, 1971a: §§ 4-33), este poder presupone la decisión (del príncipe), a partir de la cual se ingresa en la realidad. A través del poder judicial y del poder de policía, en el *gubernativo* aparece la *subsunción* de la decisión y *articulación* del orden institucional bajo el despliegue de determinaciones asumidas colectiva e institucionalmente. He aquí uno de los momentos fundamentales en los cuales se pone en juego la capacidad del Estado para armonizar los intereses particulares con el general.

¹ Para consultar comentarios generales o reflexiones significativas sobre esta sección, véase: Lécrivain (2001), Jarczyk y Labarrière (1989), Duso (2013), von Bogdandy (1989), Deranty (2004). Sobre el trasfondo histórico de las instituciones jurídico-políticas sobre las cuales escribe Hegel véase Schiera (1968) y (1987); Canale (2000) y Stolleis (1992) y (2017).

La comprensión de este plexo (Hegel, 1971a: § 289) se encuentra pensada a través de círculos articulados y simultáneamente enfrentados, los cuales se subsumen al interés general ponderado por el Estado. Con todo, la organización de los primeros en torno a estamentos y corporaciones neutraliza el atomismo, así como también la mediación entre las corporaciones y el poder legislativo impide que el Estado aparezca *solamente por arriba*, colisionando la lógica de la sociedad civil, o más específicamente, del sistema de necesidades. Así, el gubernativo evita, por un lado, la confrontación irreductible de intereses entre el Estado y las esferas de la sociedad civil. Por otro, complementa la tarea del legislativo en la conducción de los intereses particulares en tensión hacia el interés general. Tienen contacto, de este modo, por lo alto con el monarca y por lo bajo con las corporaciones. En esto radica precisamente su carácter *consultivo y colegiado* (Hegel, 1971a: § 289). Como señala Hegel:

Éste es el secreto del patriotismo de los ciudadanos: saber que el Estado es su propia sustancia porque conserva sus esferas particulares, su legitimidad, autoridad y bienestar. Puesto que el espíritu corporativo contiene *inmediatamente* el arraigo de lo particular en lo general, en él residen la profundidad y la fuerza que tiene el Estado en la convicción [*Gesinnung*]. (Hegel, 1971a: § 289 Obs.)²

Hegel rechaza el nacionalismo conservador berlinés que buscaba una fundamentación histórica del orden jurídico-político en la esencia de la *alemanidad*, en la stirpe germana trazada entre *Arminio-Lutero-Blücher*, en el medioevo (Odin, los Nibelungos, los bosques del Walhalla) o en el sentimiento antifrancés (crítica la Revolución Francesa pero recupera parcialmente la labor modernizadora de Napoleón).³ El patriotismo no es un punto de partida sino un punto de llegada: no existe una sustancia ahistórica llamada *patria* en la cual inhieren contingente o necesariamente comunidades particulares, sino que ésta es el resultado de una articulación virtuosa entre las diferentes esferas de la sociedad civil y el Estado. El correlato subjetivo de la relación —en permanente tensión pero también con las condiciones de posibilidad para su resolución—⁴ entre el espíritu corporativo y el espíritu estatal es la *convicción* de que, por un lado, el sentido de la existencia y naturaleza de las corporaciones radica en realizarse a través del Estado, y por otro, de que no puede existir el Estado como tal si actúa enfrentado las corporaciones, con una lógica que no reconozca su especificidad y función en el todo ético.

De igual modo, es central subrayar aquí que para Hegel el terreno del antagonismo entre las corporaciones, y asimismo, entre ellas y el Estado, es *conflictivo por principio*. No existe una armonía preestablecida aquí, sino que se trata de un espacio donde “las pequeñas pasiones y fantasías, encontrarán un campo para desahogarse” (Hegel, 1971a: § 289 Obs.). Por el contrario, la política es el medio a través del cual estas tensiones tienen lugar, pero también se resuelven, con grados relativos de estabilidad de acuerdo a la naturaleza del objeto y de los actores involucrados en la cuestión.

El criterio para la organización de los asuntos de gobierno se desprende homológicamente de la articulación básica de la sociedad civil, y en particular, del sistema de necesidades: *el mundo del trabajo*. De esta manera, Hegel describe el tránsito entre la sociedad civil y el Estado, haciendo ostensible que éste simultáneamente contiene principios procedentes de sus esferas anteriores y los supera, los expone según su propia

² En líneas generales, tenemos como referencia la traducción al castellano de Juan Luis Vermal (Hegel, 2004) y hacemos modificaciones a la traducción cuando lo consideramos necesario.

³ Cfr. Losurdo (1997: 25-205).

⁴ Hegel afirma: “[los jefes de la corporación] si bien conocen sus propios intereses, tendrán presentes de un modo imperfecto las circunstancias más alejadas y el punto de vista general” (Hegel, 1971a: § 289 Obs.).

logicidad. Así, los rasgos fundamentales de la sociedad civil encuentran su correlato en el Estado, pero ya no *perdido en sus extremos*, sino articulados en una “concreta visión de conjunto” (Hegel, 1971a: § 290). Mientras que por abajo exponen sus tensiones, por arriba son *politizados* a través de la limitación y articulación funcional dentro de la totalidad ética. Consciente de la dificultad del asunto, Hegel señala dos excesos: en primer lugar, ciertos aspectos de la modernización que Napoleón lleva a cabo del Estado francés, en la eliminación de las mediaciones tardofeudales y de los poderes contrarios al Estado.⁵ Faltan aquí, empero, “las corporaciones y comunas, es decir, los círculos en los que confluyen los intereses generales y particulares” (Hegel, 1971a: § 290 Ag.). La modernización del Estado ha dado pasos adelante, pero se hizo a costa de la eliminación de las mediaciones. En segundo lugar, el otro extremo aparece en la Edad Media, donde las corporaciones eran “Estados dentro del Estado y se comportaban como entidades subsistentes por sí” (Hegel, 1971a: § 290 Ag.). La importancia de esta articulación virtuosa es expuesta con elocuencia: “aunque ésta no debe ser por cierto la situación, hay que admitir sin embargo que en estas comunidades está la auténtica fuerza del estado” (Hegel, 1971a: § 290 Ag.).⁶

A través de la caracterización del funcionariado Hegel introduce un elemento decisivamente moderno en el Estado:⁷ en franca oposición a la idea según la cual la naturaleza de un cargo deba estar ligada de modo esencial a una marca de nacimiento o a un patrimonio, la “posibilidad de integrar el estamento universal” debe estar determinada por “el conocimiento y la prueba de su capacidad” (Hegel, 1971a: § 291).⁸ De esta manera, el ciudadano da pruebas de su posibilidad real de ofrecer una contribución tangible al Estado, así como también, rompiendo una estructura premoderna estamental (en el sentido del Antiguo Régimen, no como lo piensa Hegel, véase *infra*), asegura que todo ciudadano puede adquirir esta condición. Como veremos más adelante, Hegel ha de complementar esto con la faz ética, cristalizando el concepto de “convicción [*Gesinnung*]” bajo un plexo de connotaciones éticas al trabajador del Estado.⁹

5 Si bien Hegel es un conocido crítico de los excesos del período del Terror de la Revolución Francesa, recupera los elementos genuinamente modernos de los cuales la Revolución es portadora, entre ellos, la modernización de las instituciones producida por Napoleón, a ambos lados del Rin. Subrayando la importancia del Código Napoleónico, afirma en una carta del 11.II.1808: “Hace medio año bromeaba con el Sr. von Welden, quien más que nada como propietario, teme la introducción del Código Napoleónico. Le decía que a los príncipes alemanes les sería imposible no poder tener la amabilidad de hacerle el cumplido al emperador francés de adoptar y aceptar la obra en la cual él mismo había trabajado y que consideraba como su obra personal [...] No obstante, los alemanes siguen todavía ciegos [*blind*] como hace veinte años [...] Pero la importancia del Código no puede ser comparada a la importancia de la esperanza de que, junto con él, se introduzcan en Alemania otras partes de la constitución [*Konstitution*] francesa o westfalana” (Hegel, 1952: 217-219). A menos que se indique lo contrario las traducciones son nuestras. En ocasión del ocaso del Sacro Imperio, el *locus* de la unidad de Alemania y la exportación de la revolución llevada a cabo por Napoleón a través del Acta del Rin, afirmaba Hegel un año antes, el 29.VIII.1807: “Todo el mundo aguarda aquí la inminente organización que habrá de establecerse, conforme a la cual el país será dividido en prefecturas, hecho que he anunciado en mi diario. Por lo demás, se habla de una gran reunión de los Estados del Imperio. Sin duda, la decisión principal vendrá de París. La multitud de los pequeños príncipes que están en el norte de Alemania hará necesario un vínculo más fuerte. Los profesores alemanes de derecho público no han omitido escribir una buena cantidad de textos acerca del concepto de soberanía y sobre el sentido del Acta de la Confederación. [Sin embargo] *el gran profesor de derecho público está en París*” (Hegel, 1952: 185). El diario referido es la *Bamberger Zeitung*, dirigido por el mismo Hegel entre 1807 y 1808. Las bastardillas son nuestras. Sobre las diferentes lecturas en torno a la relación de Hegel con la Revolución Francesa, véase el valioso libro de Comay (2011), que recoge críticas tanto de la época de Hegel como reflexiones de intérpretes actuales.

6 No sin ironía, ya en su juventud Hegel criticaba la apócrifa estatalidad alemana: “el edificio del Estado alemán no es otra cosa sino la suma de los derechos que le quitaron las partes individuales al todo; con todo, esta justicia, que vigila cuidadosamente que no le quede poder al Estado, constituye la esencia de la constitución” (Hegel, 1971b: 469). Defendiendo cerradamente la unidad del Estado, quince años después, Hegel se mostrará particularmente crítico de los proyectos reformistas de las asambleas de estamentos que defienden los intereses de la nobleza y omiten tener presente la caída del Sacro Imperio y la condición soberana en la cual ha quedado Württemberg, luego de 1806, sin poderes políticos por encima del monarca: “El Estado tiene ahora necesidad de todas aquellas nuevas garantías contra el espíritu particularista y las usurpaciones de la Asamblea, porque ya no existen las garantías que obtenía del emperador y del imperio; con ello ha aparecido un elemento totalmente nuevo, *lo político (das Politische)*, elemento que la dieta prefería anteriormente ignorar y en el cual se halla ahora inmersa” (Hegel, 1971c: 488).

7 Ciertamente, existía antes de Hegel la idea de “funcionario”. No obstante, como señala Michael Stolleis refiriéndose a la ética funcional: “a pesar de las visibles y muy significativas diferencias jurídico-políticas (el espectro va desde la intolerancia total hasta la relativa libertad), evidentemente ningún sistema político renuncia a la exigencia y el cumplimiento de una cierta “lealtad” del aparato administrativo frente al portador de la soberanía. Cuanto más grande es la importancia práctica de este aparato, cuanto más fuerte se siente dependiente la sociedad de su lealtad, más intensivamente buscará asegurarse de este aparato. Con el despliegue de las funciones estatales ha de crecer la relevancia política de la ética funcional” (Stolleis, 1986: 275).

8 En el curso de filosofía del derecho ofrecido en Heidelberg, en el semestre de 1817/1818, Hegel afirmaba que los funcionarios debían acceder a sus cargos a través de concursos, “no como en los pequeños principados, donde esto ocurre a través de contactos personales” (Hegel, 1983: § 144).

9 La así llamada *convicción* es expuesta por Hegel como un correlato interior de la noción de *eticidad*. Ella da cuenta de diferentes momentos, cada uno de los cuales explicita una tendencia individual y colectiva hacia la acción. Sólo para mencionar este plexo, sin afán de ser exhaustivos en su caracterización, señalamos que Hegel habla de una *convicción subjetiva* (Hegel, 1971a: §§ 141, 176) y (Hegel, 1983: § 53),

Dado que el poder gubernativo constituye un momento orgánico del Estado y tiene como función la realización de la decisión del príncipe y la administración de lo regulado por el legislativo, los nombramientos deben ser efectuados por el príncipe mismo. Por una parte, esto supone lo expresado en el § 291, no se da en el marco de la contingencia o de la opinión. Por otra, lo contrario supondría la partidización de la administración pública, es decir, la idea de que las mediaciones corporativas dejen de funcionar como tales y aspiren a colonizar las instituciones públicas con el fin de impulsar la realización de sus intereses particulares. Esto rompería visiblemente la organicidad del Estado, puesto que trasladaría las confrontaciones de intereses de la sociedad civil a la esfera propiamente estatal. Que los nombramientos sean producidos por el monarca no *garantiza* la armonización de intereses enfrentados, pero es la condición necesaria para que esto ocurra.

En consonancia con el § 291, donde se destaca el conocimiento y la capacidad de los funcionarios; así como también la explícita eliminación de toda barrera estamental o patrimonial para poder acceder a las magistraturas, el § 294 tipifica la necesidad de que el funcionario satisfaga sus necesidades particulares a través del cumplimiento de su trabajo. La función pública no debe estar reservada a miembros de una clase que, apoyada en grandes riquezas, realice ocasional o sistemáticamente contribuciones al Estado de manera desinteresada. Por el contrario, el funcionariado es una labor que exige sacrificio personal y pleno compromiso con la naturaleza de la tarea: “el servicio del Estado exige, por el contrario, el sacrificio de la arbitraria y personal satisfacción de fines subjetivos, y da justamente por ello el derecho de encontrarla en el cumplimiento del deber, pero sólo en él” (Hegel, 1971a: § 294 Obs.). Los funcionarios tienen deberes y derechos, y su trabajo ha de ostentar la misma estabilidad que se pretende y se exige de la institución en la cual han de realizar su actividad.¹⁰

Hegel subraya aquí una faz ética de la función pública: el *sacrificio* ofrecido niega el carácter exclusivamente utilitario del funcionario. Mientras que el trabajo en el mundo empresarial privado sólo se encuentra vinculado a la articulación de intereses *privados*, el interés *público* perteneciente al Estado marca que quienes trabajen en el servicio público deban poseer una especial disposición/convicción para dicha tarea. Por esta razón: “la situación del funcionario no constituye una relación *contractual* (§ 75), aunque exista una doble conformidad y una prestación de ambas partes” (Hegel, 1971a: § 294 Obs.). Mientras que un *mandatario* sólo cumple una tarea ocasional por encargo, y en este sentido no precisa de virtudes para la función pública (allende aquellas que son necesarias para dicha *comisión*), el servidor del Estado, dada la jerarquía y exigencia de su tarea, no solo debe ser eficiente, sino que debe estar dispuesto y preparado para labores en las cuales ese tipo de prestación sea puesto a prueba. En esto radica, precisamente, ocuparse de los asuntos universales de un Estado. El funcionario no se desplaza, persiguiendo su autointerés y conveniencia, de la industria y del comercio al Estado, o viceversa.¹¹ De la misma manera en que se

convicción ética (Hegel, 1971a: §§ 166, 171, 207), *convicción política* (Hegel, 1971a: §§ 268, 269), *convicción religiosa* (Hegel, 1971a: § 270), y por último, la más relevante para nuestro comentario, la *convicción estatal* (Hegel, 1971a: § 302). Según el perfil desde el cual se observe y se analice el Estado en su completitud, ha de ser necesario reconocer indicios inequívocos de tales *convicciones*. Para un estudio sobre este concepto, véase Won (2002).

¹⁰ El concepto de “funcionario” no presupone necesariamente aquí la distinción -cifrada en responsabilidades indelegables- respecto de lo que hoy llamaríamos “empleo público”. En todo caso, la diferencia se encuentra, más bien, en el grado de responsabilidad asumida por parte de la connotación del cargo. En el citado curso de Heidelberg, criticando a Alemania, Hegel afirma: “al estamento universal pertenecen también los docentes, los cuales ponen la ciencia al servicio del bien común. Es un honor para un Estado cuando puede proporcionar privilegios o independencia de las necesidades básicas para el apoyo del estamento universal, y en particular, a la formación científica de los individuos. En lugar de ello Alemania se ha preocupado por otorgar privilegios a la nobleza, la cual se dedica a las pasiones más inconfesables a costa de sus súbditos” (Hegel, 1983: § 105).

¹¹ Hegel podría ofrecer numerosos criterios para acuñar una respuesta frente a quienes argumentan que del hecho de poseer virtudes para el mundo de la industria o del comercio puedan deducirse virtudes para la esfera de acción de la administración pública. Aun cuando existan elementos compartidos relevantes, las virtudes de una y otra esfera no sólo son específicas sino que en ocasiones han de ser claramente antitéticas (v. g. el poder judicial o las acciones de naturaleza compensatoria derivadas del poder de policía) (Hegel, 1971a: § 236).

necesitan virtudes y requisitos para poder trabajar y ser exitoso en el mundo privado, se precisan también virtudes y exigencias *públicas* para poder dedicarse a la función pública. Sobre este punto se concentran los apartados §§ 301 y ss.

A pesar de reflexionar tanto sobre una faz técnico-objetiva como sobre un aspecto ético, Hegel no ignora la posibilidad de que la administración pública se pueda convertir en un coto de caza a ocupar por poderes indirectos que busquen someter el Estado a fines personales o netamente corporativos. En definitiva, los Estados suelen estar precedidos por formas de dominio relativamente estabilizadas, en las cuales existen intereses en tensión que son defendidos, ante todo, con el argumento del bien común. En efecto, los saberes teóricos y prácticos necesarios para la administración pública no se encuentran azarosamente dispersos en la sociedad, sino que, por el contrario, se concentran en un sector que celosamente ha de defender sus necesidades e intereses. Asimismo, dado que la administración pública se compone de individuos, es posible que en ocasiones –por negligencia o por vicio– sus acciones no obedezcan al curso previsto. Por tanto, la autoridad del Estado debe contener un momento defensivo contra sus propios derroteros distorsivos, a los efectos de defender sin matices el carácter *público y universal* de su existencia y accionar.¹² De aquí que *el abuso de poder* por parte de los funcionarios no se encuentre resguardado en un *sello de origen* sino que aparezca pensado como problema digno de ser tematizado al interior de la arquitectura estatal. Es por esto que la legitimación de las comunas y corporaciones, señala Hegel, “refrena la intromisión del arbitrio subjetivo en el poder confiado a los funcionarios y completa desde abajo el insuficiente control que se ejerce desde arriba sobre la conducta individual” (Hegel, 1971a: § 295). No es de la benevolencia de las intenciones de los funcionarios de donde se alcanza la salud de la función pública, sino de sus capacidades, sus conocimientos y la estructura de trabajo en la cual se inserta su dedicación. Por esto es tan importante el control de las corporaciones *por debajo* como la vigilancia *por arriba* a través de la formación (*Bildung*) de los funcionarios, cuyo centro radica en la responsabilidad asociada a su cargo. El desarrollo de esta *Bildung* está indisolublemente asociada a la *convicción estatal* y al *sentido del Estado* (Hegel, 1971a: § 302).

Así como el momento subjetivo del Estado descansa en el patriotismo de sus miembros, su *grandeza* radica en la *diferencia* de excelencia que muestra frente a las esferas de la familia y de la sociedad civil. Las virtudes de la función pública (responsabilidad, jerarquía, impasibilidad, equidad y serenidad de conducta) contrastan con los principios regulativos de las esferas precedentes, gobernadas por particularismos propios de la búsqueda de satisfacción de necesidades y de la persecución del interés privado. La costumbre de dedicarse a asuntos de interés general refuerza estas virtudes y contribuye a neutralizar los particularismos. De manera inversa, un modo no parcial de juzgar el profesionalismo y la madurez de la administración pública de un Estado es, justamente, por medio de la presencia de estas virtudes.¹³

Hegel insiste sobre el riesgo de la tendencia hacia la autonomización del estamento universal.¹⁴ La procedencia de los funcionarios del gobierno y de la administración

12 Hegel expone aquí un tópico central en el liberalismo alemán del *Vormärz* que teorizará las bases de la tradición alemana del Estado de Derecho, primero en su variante liberal (Robert von Mohl, Rotteck, Welcker) y luego social (Lorenz von Stein). Sobre este punto, véanse los trabajos de Winkler (1979: 11-80); Abellán (1983) y más recientemente Fenske (2019: 157-232).

13 Tal vez uno de los comentarios más conocidos de estos apartados sea el célebre *Manuscrito de Kreuznach*, donde Karl Marx reseña con detalle y lucidez las ideas fundamentales del “Estado” hegeliano. Sin embargo, en lo que hace al funcionariado, el joven Marx no reconoce el grado de tensión y conflictividad que Hegel mismo expone en sus textos. Refiriéndose a esta teoría, Marx sostiene que “el espíritu burocrático es un espíritu jesuítico y teológico [...] Los burócratas son los jesuitas y teólogos del Estado. La burocracia es la *république prêtre*” (Marx, 2002: 120). Para Marx –acaso sin saberlo y contra sus propios intereses– Hegel teorizaría aquello mismo que él mismo impugna del orden estamental prerrevolucionario. Para un comentario crítico de las objeciones del joven Marx a Hegel, véase Dotti (2022: 85-115).

14 Vermal decide volcar el término “Stand” por “clase” cuando Hegel lo usa en un sentido social, y “estamento” cuando aparece en un sentido político-representativo (Hegel, 2004: n. 57). Preferimos utilizar sólo el término *estamento*, reservando “clase” para la traducción del tér-

pública es de “la inteligencia culta y la conciencia jurídica de la masa de un pueblo” (Hegel, 1971a: § 297). ¿Cómo evitar que este *estamento medio* se convierta en una instancia que, desvirtuando la naturaleza y fin de los cargos que ocupa, pondere sus propios intereses por sobre el servicio público al cual ha de consagrarse? Hegel señala que es preciso impedir “que este estamento [*Stand*] adopte la posición aislada de una aristocracia y transforme la cultura y la capacidad en medios arbitrarios y de dominación” (Hegel, 1971a: § 297). Asimismo, dos años antes de la publicación de los *Grundlinien...*, consciente de la situación de los principados alemanes, afirmaba:

el mal de nuestros Estados es, sobre todo, que un estamento medio se constituye a partir de la aristocracia feudal del pasado. Pero ahora no es más el nacimiento sino la formación general lo que constituye lo característico del estamento medio, a través de lo cual éste es necesario para el monarca, lo cual podría constituir un auténtico cuerpo extraño entre él y el pueblo. (Hegel, 1983: § 145)

Esto es un verdadero problema, puesto que: “en cuanto a honestidad e inteligencia, ella [el estamento medio] es el pilar fundamental del Estado” (Hegel, 1971a: § 297 Ag.). Este puede formarse a la luz de una autoconsciencia alcanzada sólo por determinadas comunidades. Para Hegel, Rusia no puede adquirir esta administración pública precisamente a causa de carecer de este estamento medio. A pesar de ser sucinto, el comentario acerca de la formación de este estamento es llamativo: si bien se trata de un asunto de “interés fundamental del Estado”, la organización no depende exclusivamente de él, sino de una articulación entre “círculos particulares que sean relativamente independientes” y funcionarios que reconozcan necesariamente la *differentia specifica* de tales esferas.

Nuevamente, la respuesta no se encuentra en el ADN de quienes ejercen la función pública, sino en una articulación por arriba y por abajo: la formación de los funcionarios desde las instituciones estatales, por un lado, y “los derechos de las corporaciones [*Korporationsrechte*]” han de operar activamente para evitar este problema. Nótese que aquí Hegel no utiliza el término “control” sino “derechos” para referirse a esta mirada *desde abajo*. La observación al parágrafo es esclarecedora: se refiere al poder judicial y a la idea (antitética respecto del principio del carácter público del Estado) de que el derecho público esté cubierto de “un complejo formalismo” con el fin de estar sustraído al acceso de la ciudadanía. En un Estado moderno el conocimiento del *Derecho* no puede estar escrito en un lenguaje impenetrable y su acceso debe ser facilitado. Este reclamo se desprende del principio de publicidad del Estado moderno.

III. La teoría de la representación política corporativa

La monarquía constitucional hegeliana encuentra en el poder legislativo el gozne en torno al cual gira su comprensión de lo político. A la novedad del desarrollo de las ideas de un funcionariado moderno se suma la caracterización de la representación política propia de la estatalidad ética en una clave ciertamente híbrida: por una parte, recoge elementos verdaderamente reconocibles en la tradición estamental alemana, conforme a los cuales los estamentos tienen una representación en el parlamento. Por otra, recupera instancias propias del momento revolucionario francés que Hegel mismo experimenta, al tomar en consideración la necesidad de llevar a cabo las reformas napoleónicas que contribuyen a la modernización del Estado, sea para el caso alemán, en la tan ansiada unidad de los principados que habría de llegar décadas después,

mino “*Klasse*”, de carácter economicista, que será de importancia fundamental en el *Vormärz* (Hegel, 1971a: §§ 243-245). Sobre este punto véase (Brunner, O., Conze, W. y Koselleck, R., 1990: 155-284).

sea para la intelección de una estatalidad moderna que deba articular necesidades e intereses particulares, comunitarios, sectoriales, y un interés universal.¹⁵ En este sentido, el elemento constitucional hegeliano posee una naturaleza anfibia, en tanto piensa la constitución desde las cartas constitucionales posrevolucionarias, pero trae al presente una representación política dotada de ciertos rasgos premodernos, aunque expresada en un claro vocabulario posrevolucionario.

De esta manera, la constitución (entendida como ley fundamental y como *totum* jurídico-político) siempre se encuentra *in fieri*, en la medida en que es el presupuesto fundamental del parlamento, pero al mismo tiempo es modificada de modo infinitesimal: “la constitución *es*, por consiguiente, pero al mismo tiempo esencialmente *deviene*, es decir, progresa en su formación” (Hegel, 1971a: § 298 Ag.).¹⁶ Aquí es posible observar un rasgo fundamental de la filosofía hegeliana del Estado. Es inevitable que toda constitución escrita tienda a aferrar el futuro al pasado, ya sea por la invocación al saber de los antiguos, por las tradiciones, o por el mismo resultado de una revolución. Ahora bien, para Hegel la revolución no constituye necesariamente el despertar de una conciencia de una clase frente a la opresión y a la tiranía del mal, sino un proceso más abarcativo, lógico e histórico, en el cual estos acontecimientos aparecen como desprendimiento de decisiones colectivas sobre las formas jurídico-políticas de convivencia. En este sentido, Hegel defiende férreamente la vitalidad del organismo institucional, su dinamismo y la capacidad de dar cuenta de los cambios. Entre los graves riesgos que se siguen de la falta de percepción de las transformaciones significativas en la sociedad civil se encuentra la revolución. De aquí que sea fundamental la defensa de la reforma política *lato sensu* como un proceso correlativo a las transformaciones que tienen lugar en la realidad.¹⁷

Uno de los rasgos especulativos presentes en el parlamento ético radica en su organicidad. Efectivamente, Hegel se opone a la comprensión de la relación entre los diferentes poderes como *checks and balances*. Por el contrario, el poder legislativo debe ostentar una virtuosa articulación –no confrontación– con los poderes del Estado a los efectos de mediar lo universal con lo particular en leyes e instituciones públicas que realicen los contenidos implicados en ellas. En ellas debe expresarse la *voluntad particular* de los servidores públicos (Hegel, 1971a: § 299). De aquí que Hegel subraye su diferencia respecto del vasallaje en las monarquías feudales o en el Antiguo Egipto. En el Estado moderno, contrariamente a los ejemplos citados, las tareas de los funcionarios, ministros y representantes se encuentran determinadas de acuerdo a su capacidad, su inteligencia y su idoneidad ética, y no al arbitrio y la contingencia del monarca. Esta articulación –no oposición– queda evidenciada en el hecho de que los ministros tienen que ser miembros del parlamento, como acertadamente ocurre en Inglaterra (y no en la Convención Constituyente francesa). De esta manera, se hace visible

15 Sobre este punto, véase Wyduckel (1998); Hofmann (2003: 374-462); Duso (2013: 186-235); Duso (2016: 59-125) y Pöggeler (1977).

16 Hegel participa de una singular inflexión lingüística que tiene lugar en la Alemania posrevolucionaria. Se trata del ingreso de las variantes francesa e inglesa del concepto de “*constitution*”, procedentes de las respectivas revoluciones. Como han señalado Heinz Mohnhaupt, Dieter Grimm y Michael Stolleis, este encuentro se da frente al concepto alemán de “constitución [Verfassung]”, de naturaleza prerrevolucionaria. En Alemania comienza a utilizarse el término “*Konstitution*”, pero, aún en estos años, no sin una importante ambigüedad sobre su matiz reformista o revolucionario. Sobre este punto, véase: Mohnhaupt y Grimm (1995); Canale (2000); Stolleis (1992).

17 Uno de los ejemplos más significativos de este tópico se encuentra en *Sobre el proyecto de reforma inglés*, el último texto escrito por Hegel (1831), donde, al apoyar el proyecto, subraya la imperiosa necesidad de corregir una representación absolutamente distorsionada (existían burgos sub- y sobrerrepresentados y los escaños de la cámara baja habían devenido consecuentemente una mercancía política de cambio). La conclusión del texto es extensa, pero vale citarla por su elocuencia: “si, no obstante, el proyecto debiera, más aún por su principio que por sus disposiciones, abrir a los principios enfrentados al sistema hasta ahora vigente el camino al Parlamento, y con ello al centro del poder gubernativo, de modo que, con más significado del que pudieron recabar los reformadores radicales habidos hasta la fecha, pudieran allí mismo entrar en escena, la lucha amenazaría con hacerse tanto más peligrosa por cuanto entre los intereses de los privilegios positivos y las exigencias de la libertad más real no habría ningún poder superior mediador para contenerlos y confrontarlos, a causa de que aquí el elemento monárquico carece del poder por el que otros Estados pudieron agradecerle el tránsito de la legislación anterior fundada solo en derechos positivos a una basada en los principios de la libertad real; tránsito, por cierto, mantenido libre de conmoción, violencia y robo. El otro poder sería el pueblo; y una oposición construida sobre un fundamento ajeno hasta ahora a la composición del Parlamento, que no se sintiera en el Parlamento a la altura del partido enfrentado, podría ser seducida a buscar en el pueblo sus fuerzas y, entonces, a suscitar, en vez de una reforma, una revolución” (Hegel, 1966: 321).

la articulación conceptual en el vínculo entre los poderes. La concepción contraria obedece a la teoría de la independencia, la limitación y el control entre los diferentes poderes: “con esta independencia se elimina la unidad del Estado, que es lo que hay que buscar ante todo” (Hegel, 1971a: § 300 Ag.).

A través de la representación política cristalizada en el sistema bicameral, la libertad formal subjetiva “[llega] a la existencia como universalidad empírica de las opiniones y los pensamientos de la *multitud*” (Hegel, 1971a: § 301). A partir de este párrafo Hegel tematiza el alcance de sus argumentos.¹⁸ Expresado de una manera más sencilla, se propone evaluar la solidez y el alcance de los mismos a partir de reflexiones sobre la contingencia irreductible del quehacer humano, sobre la frontera infranqueable que existe entre la filosofía política y la política, en sentido estricto. De esta manera, la *garantía* de que la asamblea de estamentos cumpla efectivamente con sus fines dispuestos no descansa en el buen saber y entender de sus representantes, sino en dos instancias: en primer lugar, en el conocimiento de los representantes de la acción de los funcionarios. Recordemos que la procedencia corporativa de los diputados ofrece un conocimiento pormenorizado tanto de las necesidades e intereses estamentales, así como también del interés general (no solo por los aprendizajes de origen, sino por la experiencia en el tránsito por la actividad institucional). En segundo lugar, en la “crítica” (véase Hegel, 1971a: §§ 316-320) que opera en la esfera pública a modo de *control* sobre los integrantes de las asambleas. Destacando el carácter orgánico del Estado, Hegel subraya que la *garantía* de la representación estamental no puede ser evaluada de manera aislada, sino que debe analizarse en estrecho vínculo con su propia estructura y naturaleza, su fundamento racional, objetivo y ético.

El aspecto propiamente ético se expresa de manera concreta en la comprensión del *sentido del Estado* complicado en la naturaleza de la función pública. A la estructura jurídica funcional se suma de esta manera, una intelección de la totalidad ética dentro de la cual tiene lugar el servicio del Estado. De esta manera:

[esto] impide que el poder del príncipe aparezca como un extremo *aislado* y por lo tanto como mero poder arbitrario y dominador, y que evita también que se aislen los intereses particulares de las comunas, corporaciones e individuos, o, más aún, que los individuos se conviertan en una *multitud*, en un simple *agregado*, y por lo tanto en un querer y opinar inorgánico, que se enfrente al Estado como un poder meramente masivo. (Hegel, 1971a: § 302)

Como ya fue señalado, es preciso recordar que este sistema de mediaciones no presupone una armonía preestablecida, ni tampoco minimiza el nivel de conflictividad que existe en cualquier Estado moderno. Para Hegel, devenir funcionario no es un camino en el cual, lineal y armónicamente, se agregan conocimientos y experiencias, propias de la generosidad, el diálogo y el consenso. Por el contrario, los aprendizajes de este recorrido son el resultado de experiencias de *cooperación*, por así decir, pero fundamentalmente del hecho de lidiar con las mezquindades y la deshonestidad de los intereses particularistas (véase *infra*). La clave radica en el carácter *formante* que posee la organicidad en el marco de la cual aparecen tales conflictos, así “la oposición misma es rebajada a apariencia. Si la oposición que adquiere carácter fenoménico no afectara meramente la superficie, sino que fuera realmente sustancial, el Estado estaría en vías de disolución”

18 Particularmente en el curso de Heidelberg de 1817/1818, utiliza en reiteradas ocasiones el término “*Garantie*”, consciente del carácter –en última instancia– impredecible y heteróclito de *lo político*, con el fin de ofrecer los fundamentos en virtud de los cuales su comprensión de la articulación entre los poderes ha de ser entendida no como un piélagos de buenas intenciones sino como una filosofía de la ética estatal donde se entrelazan momentos éticos, jurídicos y políticos. Cfr. Hegel (1983): sobre los ministros (§ 140); sobre los funcionarios (§ 144), sobre la asamblea de estamentos (§§ 148, 149 y 150), sobre la cámara baja (§ 153). Estos temas, en (Hegel, 1971a), aparecen en los §§ 301 y 310.

(Hegel, 1971a: § 302 Obs.). Esto no implica que, o bien los conflictos no sean auténticos, o bien sólo constituyan una mera pantomima para dar la imagen de pluralidad y diversidad. Por el contrario, si al interior del Estado todo conflicto se da con el supuesto de consensos (explícitos o implícitos) que no se quiebran, Hegel tipifica con claridad los marcos y límites bajo los cuales han de tener lugar dichas contiendas. Esto es lo que, precisamente, diferencia un “Estado constitucional” de un “Estado despótico”, donde los enfrentamientos, lejos de presuponer una eticidad común relativa al horizonte espiritual del derecho público compartido, avanzan en una dirección que, cual mito de Sísifo, una y otra vez busca refundar el orden político-jurídico. Indicio de esta cultura estatal y constitucional es el pago de impuestos: este régimen (*¿hoy como ayer?*) testimonia la cohesión entre gobierno, pueblo y constitución: “en ningún país se pagan tantos impuestos como –precisamente– en Inglaterra” (Hegel, 1971a: § 302 Ag.).¹⁹

A pesar de que Hegel intente evitar que el estamento/clase universal se constituya en una suerte de aristocracia cerrada que limite el acceso de nuevos miembros al servicio del Estado, no deja de reconocer una cierta tendencia a la cercanía entre ambas instancias. A través de la administración pública y del legislativo el elemento determinante del interés privado de clase deviene público, como señala Hegel, con *significación* y eficacia *políticas*. Las confrontaciones ya no se dan aquí en el marco de la multilateralidad del sistema de necesidades, sino en los procesos de toma de decisiones colectivas coimplicados en los diferentes estratos de las instituciones públicas.

Ahora bien, aceptado el principio moderno según el cual nada puede ser auténticamente legítimo si no se halla refrendado por la voluntad singular de cada individuo, ¿se sigue de aquí que la totalidad del orden público deba ser sometido *atomísticamente* al escrutinio público? ¿Debe imperar una democracia que plebiscite de manera fragmentada el ejercicio de las funciones públicas? De ninguna manera desconoce Hegel la necesidad de que todo particular ofrezca su consentimiento y tenga su reconocimiento en el interior de la totalidad ética. Empero, esto no implica que su decisión deba constituir el momento genético del Estado, al modo como lo entienden los contractualistas (Hegel, 1971a: §§ 75, 100, 258). En efecto, tanto desde el punto de vista atomístico como orgánico, la voluntad individual tiene su lugar y su reconocimiento en diferentes instancias (derecho abstracto, moralidad, sociedad civil). Con todo, dado que el Estado es una totalidad orgánica, no puede estar determinado por principios atomísticos que definan los rasgos fundamentales del derecho público. De aquí que Hegel rechace definitivamente las intelecciones inmediatas del “pueblo”.²⁰ Quienes aspiran a ostentar el buen saber y entender del *pueblo* no acuden sino a lugares comunes incapaces de ser puestos en discusión, por un lado, ya que intentan reconocerlos en una diversidad de elementos históricos desprovistos de sus articulaciones (¿cómo discutir con quien tiene una intelección inmediata del pueblo?). Ahora bien, ¿existe un pueblo desprovisto de sus articulaciones estamentales, de sus intereses, necesidades y tensiones? Hegel impugna denodadamente este *locus* nacionalista, presente en las citadas corrientes tradicionalistas. Para Hegel la reflexión sobre la nación alemana (i.e. sobre el conjunto de tensiones en torno a las relaciones entre los principados) no se halla escindida de la modernización del Estado y del

19 No es ciertamente evidente cómo deba ser tipificado el sistema impositivo de un Estado. En este sentido, Hegel critica fuertemente los particularismos de clase defendidos por la nobleza de Württemberg, que se oponían directamente a los intereses públicos. Escribe Hegel: “...el derecho de la antigua asamblea a administrar directamente la caja de impuestos. Este privilegio implicaba que no solamente podía otorgarse a sí misma indemnizaciones, sino también nombrar funcionarios, consultores y, sobre todo, un comité, asignando retribuciones provenientes de dicha caja a éste y a aquellos empleados. Así, el mismo comité administraba la caja de la que obtenía retribuciones que en conjunto le eran fijadas por la asamblea; este derecho de gestión llegaba tan lejos que el comité decretaba suplementos de pago y gratificaciones, aprobaba y pagaba compensaciones y pensiones a sus propios miembros y a otras personas por servicios imaginarios. Esta disponibilidad del ingreso público para fines personales, que el honor impide en general mantener en secreto, estaba en los hechos, fuera de todo control” (Hegel, 1971c: 500).

20 Tanto en el Prefacio a la *Filosofía del Derecho* (“uno de los jefes de esta superficialidad”) como en (Hegel, 1971a: § 279) Hegel critica todo intento de concebir al pueblo por fuera de sus mediaciones orgánicas, con independencia de su constitución, sus leyes y su historia.

Sonderweg. Y a pesar de poseer un signo político diferente, Hegel puede acordar con Marx que esta modernización proviene del Oeste del Rin.²¹

De igual modo que en la *Ciencia de la Lógica*, en la *Filosofía del Derecho* la demostración de los diferentes momentos de la Idea se articula en sus mediaciones. De aquí que el rostro jánico del término *Stand* remita tanto al elemento social/económico como al político:

si bien las representaciones de esas llamadas teorías se han separado completamente los estamentos [*Stände*] de la sociedad civil de los estamentos [*Stände*] en sentido político, la lengua alemana ha conservado sin embargo en la palabra *Stand* una unión que, por otra parte, existía anteriormente. (Hegel, 1971a: § 303)

En la articulación de la representación política se expone un silogismo análogo al de los poderes, donde la mediación produce la existencia concreta. Así como la decisión del príncipe se despliega a través del funcionariado del cual se constituye el poder gubernativo, la relación entre las cámaras contiene una dinámica que supone (a) un *elemento fijo*, determinado por su relación con la tierra, la “eticidad natural” y un patrimonio independiente del patrimonio estatal y de la inestabilidad del mundo industrial, “el deseo de ganancia y la variabilidad de la propiedad” (Hegel, 1971a: § 306); y (b) un *elemento dinámico*, sometido a la lógica del sistema de necesidades, a los cambios del mundo industrial y comercial, y a las tensiones constituyentes y resultantes de la búsqueda de satisfacción del individuo. Mientras que en el primer momento el *mayorazgo* aparece como dique de contención de la estructura del estamento sustancial, vinculado a la propiedad de la tierra,²² la *carrera abierta al talento* dinamiza los sedimentos de los cuales se compone la cámara baja. Contrariamente a la estructuración de las sociedades premodernas, Hegel busca reconocer aquí un elemento clave de la modernidad: el derecho a que el individuo persiga deliberadamente la satisfacción de sus intereses sin tener que dar cuenta de las tradiciones familiares. En este sentido, la constitución del individuo como tal se da a partir de la negación y del desgarramiento respecto la familia (Hegel, 1971a: §§ 178-180).²³ Con todo, el aspecto móvil de la sociedad civil no aparece en la representación parlamentaria de manera atomística e inorgánica, sino, por el contrario, “articulada en sus asociaciones, comunas y corporaciones” (Hegel, 1971a: § 308). Los miembros del parlamento representan la sociedad civil a través de sus diferentes

21 Así como Hegel aprueba y convoca la introducción de reformas napoleónicas en Alemania, con un signo político diferente, Marx también invita a mirar el derrotero histórico de la nación gala: “en Francia cualquier clase del pueblo es idealista políticamente y se siente a sí misma, ante todo, no como clase particular, sino como representante de las necesidades sociales en su conjunto [...] En Alemania, por el contrario [...] ninguna clase de la sociedad civil siente la necesidad y la capacidad de la emancipación general hasta que no la fuerzan a ello su situación inmediata, la necesidad material, sus mismas cadenas” (Marx, 1968: 44).

22 La defensa del mayorazgo (si bien existen numerosas variantes, una comprensión genérica del mismo abarca el derecho del primogénito de una familia a heredar los bienes de manera inajenable) como criterio *político* para determinar el acceso a la cámara alta es uno de los momentos en los cuales Hegel reproduce la unidad orgánica del Estado. Su impugnación podría haber propiciado el desarrollo de un principio capitalista (obtener la máxima utilidad de la herencia en cuestión). Sin embargo, Hegel aspira a balancear un principio propio del orden de la *eticidad natural* y no contingente, inalterable, con un principio móvil, representativo del dinamismo del mercado y de la sociedad moderna (la cámara alta y la cámara baja, respectivamente). De los §§ 305-307 se desprende que quienes han de tener acceso al senado son los propietarios y no los campesinos. Uno de los criterios para señalar esta diferencia es que la independencia económica es condición de posibilidad para la independencia política (§ 306 Ag.). Ahora bien, teniendo en cuenta que el campesinado no es politizado en la cámara baja, y que aún en 1820 la población rural excedía a la urbana, ¿queda entonces -nominalmente hablando- la mayor parte de la población adulta fuera del parlamento y del poder gubernativo? Asimismo, Hegel no podía negar en su época el poder directo o indirecto que tenían las noblezas de los principados alemanes. ¿Sería correcto pensar que Hegel reservara en el senado una suerte de poder de veto frente a los mares procelosos de la cámara baja, potencialmente excesivos en su respectiva voluntad de cambio? Más allá de la contingencia histórica, ¿qué lugar les asignaba Hegel a las aristocracias que habían decidido ajustar los relojes de la historia a la estatalidad moderna y acompañar el desarrollo de las Repúblicas posrevolucionarias en Europa? Por último, más allá de los “duros sacrificios” a los cuales es sometido este estamento (§ 307), ¿se desprenden connotaciones éticas de este relación patrimonial? ¿Piensa Hegel en este estamento como una suerte de *elite* que deba custodiar el Estado ético?

23 Si bien Hegel no utiliza la expresión “igualdad de oportunidades”, sus reflexiones no son necesariamente antitéticas a esta idea. En efecto, en primer lugar, a diferencia de los órdenes prerrevolucionarios, Hegel rompe con el esquema de prerrogativas y derechos especiales consagrados en el *Allgemeines Landrecht* (Código Civil Prusiano) de 1794. En segundo lugar, hay que recordar que al poder gubernativo pertenece el poder de policía, institución a través de la cual el Estado interviene en la sociedad civil corrigiendo ciertos defectos del mercado, y reduciendo muchas veces las asimetrías entre diferentes sectores de la sociedad. Estos dos elementos son ciertamente fundamentales para pensar un orden posrevolucionario que establezca igualdades significativas para los individuos. Para situar la contribución de Hegel en su contexto y no endilgarle objeciones del siglo XXI, véanse los trabajos de Mohnhaupt (1975) y (1995).

círculos, y no de manera atomística. De aquí que, en relación con el concepto de representación política, no tenga sentido la frase “este diputado no me representa”, cuando el pronombre reflexivo, aún con las mejores y más nobles intenciones, busque referirse al buen saber y entender de la consciencia individual ilustrada. Los representantes dan cuenta de intereses y necesidades concretas de la sociedad civil, y la legitimación para juzgarlos no solamente es epistémica (objeto de estudio de la ciencia política) sino también (y propiamente) *política*. Son representantes en la medida en que dan cuenta de las necesidades e intereses representados, pero también en virtud de *configurar* una representación cuya direccionalidad va de la sociedad civil al Estado y del Estado a la sociedad civil.

En este sentido, Hegel consecuentemente rechaza la fundamentación atomística del legislativo, tal como aparece en su reflexión sobre el “elemento democrático”: “el Estado concreto es la *totalidad articulada en sus círculos particulares*; el miembro del Estado es un *miembro* de una de estas clases, y sólo en esta determinación objetiva puede ser tomado en consideración en el Estado (Hegel, 1971a: § 308). A través de esta reflexión Hegel busca objetar la idea según la cual, del hecho de que todos tengan que tomar participación en los asuntos del Estado se siga que, efectivamente, *todos deban hacerlo como átomos aislados*: lo primero es, ciertamente, una premisa de la modernidad, lo segundo una comprensión individualista de lo público. Ahora bien, el profesionalismo de la administración pública no puede ser un elemento contingente, ya que es precisamente lo que constituye el rasgo distintivo del funcionariado moderno, de un servicio público no dependiente de la voluntad subjetiva del monarca. De esta manera, cualquier individuo puede llegar a trabajar en las instituciones públicas, pero para ello debe capacitarse, ya desde el punto de vista técnico, ya desde la perspectiva del derrotero ético que supone el acceso a las magistraturas.

El § 309 hace visible una complejidad que ha sido discutida por contemporáneos y ulteriores lecturas de este texto: ¿dónde se produce la articulación entre el interés general y los intereses particulares representados en la asamblea?²⁴ La respuesta de Hegel se articula en cuatro dimensiones: (a) en primer lugar, quienes acceden a las magistraturas poseen una formación producto de un recorrido por instituciones que tienen una composición híbrida, ancladas tanto en la sociedad civil como en el Estado. Es en las corporaciones en donde se producen aprendizajes concretos y específicos, para poder tener acceso al Parlamento (“idoneidad y el conocimiento de las instituciones y los intereses del estado y la sociedad civil”). En segundo lugar, (b) quienes llegan a las cámaras no solamente se encuentran en posesión de tales saberes y experiencias, sino que han de ostentar una particular *ética estatal*, cifrada en el plexo de *convicciones*, cada uno de cuyos estratos se encuentra sedimentado por el conjunto de círculos sociales y ulteriormente políticos de los cuales participan tales individuos devenidos ciudadanos. Aquí es donde se pone en juego *el sentido de la autoridad y el sentido del Estado* (Hegel, 1971a: § 310)²⁵ que debe poseer el servidor público tanto en la administración como la representación parlamentaria. En tercer lugar, señala Hegel, (c) los representantes no son mandatarios comisionados, no tienen un *mandato imperativo* al estilo de la representación estamental

24 Eduard Gans, discípulo de Hegel, ha sido crítico de este punto, al señalar la necesidad de pensar la “oposición” al interior del parlamento. En principio, al menos en el nivel del Estado en sentido estricto, la representación corporativa excluye otros tipos de organización donde se pueda constituir una “oposición”, tal como conocemos en el parlamentarismo contemporáneo. Gans defiende la idea de que pueda ser pensada una oposición al interior del parlamento corporativo sin que esto implique romper con la organización funcional del organicismo institucional Véase (Gans, 2005: 230-232).

25 Referido a este concepto, señala Hegel: “el significado de este término no se limita a la posesión de una inteligencia penetrante ni a la simple honradez o a la buena intención hacia el bienestar común y hacia los particulares [...] el sentido del Estado se adquiere sobre todo ocupándose directamente de los asuntos de interés universal [*allgemein*], en los cuales no solamente se siente y se reconoce el valor infinito que lo universal tiene en sí mismo, sino que se hace en profundidad la experiencia de la resistencia, la hostilidad y la deshonestidad del interés privado y de la lucha que ello implica, particularmente contra la tenaz obstinación que se atrinchera en las formas jurídicas” (Hegel, 1971c: 475-476). Aquí Hegel también critica a los abogados y a los escribanos, que carecen de este *sentido del Estado* en virtud de que su mirada de las instituciones está moldeada en las premisas del derecho privado.

prerrevolucionaria. No son un mero *portavoz* de decisiones tomadas con precedencia a las asambleas. Por el contrario, su representación está más cerca de la forma de mandato *libre*, en el sentido en que la deliberación se lleva a cabo ponderando el interés general y los intereses particulares. Sin embargo, Hegel rechaza la idea de mandato libre entendida como una *articulación directa* entre el representante y la nación. Efectivamente, la representación de la totalidad ética siempre se da a través de mediaciones, es decir, por medio de las corporaciones y los estamentos de los cuales proceden los representantes.²⁶ De aquí no se sigue que en el legislativo no pueda haber una clara distinción entre el interés corporativo y el general. Como hemos visto, Hegel se ocupa de tematizar este vínculo a través de los diferentes momentos técnicos y éticos que componen la objetividad de la situación, sin cruzar el límite de la contingencia de todo quehacer político, en donde tiene lugar el drama de la historia, las pasiones, el arbitrio y las mezquindades propias de la política. Por último, la ya citada y comentada (d) constitución orgánica aparece como instancia cuyo alto grado de sensibilidad ha de resentirse en la medida en que la putrefacción de uno de sus miembros tenga lugar. Mientras que en las constituciones liberales se piensa en el sistema de controles, de manera opositiva, Hegel busca exponer una sólida conexión entre los diferentes momentos del Estado, de modo tal que el todo se resienta ante la corrupción de uno de sus órganos. El entrelazamiento de intereses, necesidades, disposiciones subjetivas y relaciones éticas objetivas reduce la capacidad de que diferentes instancias del Estado puedan desligarse de la lógica constitutiva de cada uno de sus momentos.

Estos cuatro momentos son reexpuestos en el § 311. Consciente de la singularidad de su propuesta, Hegel subraya:

si se considera a los diputados como *representantes*, esto sólo tiene un sentido orgánico y racional sin no son representantes de *individuos*, de una multitud, sino *representantes* de alguna de las *esferas* esenciales de la sociedad, representantes de sus grandes intereses. La representación no tiene entonces el significado de que *uno está en lugar de otro*, sino de que el interés mismo está *efectivamente presente* en su representante, al mismo tiempo que el representante está allí por su propio elemento objetivo. (Hegel, 1971a: § 311)

Ciertamente, la representación política es, para la modernidad, el momento vertebral del Estado, donde se pone en juego la soberanía y la pretensión del yo moderno de homologar y dar por legítima toda decisión colectiva que se tome en las instituciones públicas. Este modo de pensar la representación rechaza por igual tanto los esquemas estamentales prerrevolucionarios, donde no existía mandato libre, como los módulos de pensamiento revolucionarios que, con el afán de dejar atrás los obstáculos tardofeudales del Antiguo Régimen, impugnan las mediaciones como instituciones viciadas en sí mismas²⁷. Asimismo, la representación corporativa hegeliana no es paternalista, en la medida en que la llegada al Parlamento se produce como resultado de lógicas tanto descendentes (la estructura del derecho público) como ascendentes (salvo en el caso del senado, no hay restricciones patrimoniales para llegar a formar parte de la administración pública o de la cámara baja). Hegel es particularmente crítico de otros sistemas representativos, donde el

26 La confianza no se deposita en una persona particular, sino en una estructura orgánica dotada de numerosos indicios que, a la manera de huellas, acreditan (o eventualmente rectifican) el cuerpo orgánico estatal en el marco del cual tiene lugar esta representación. En esta posición intermedia articulada en torno a la constitución, entre el *mandato imperativo* y el *mandato libre* (sin mediaciones estamentales) radica uno de los desafíos centrales de la propuesta hegeliana sobre la representación política.

27 Como afirma Giuseppe Duso: "en la teoría hegeliana [...] los representantes están ligados a necesidades, intereses y modos de considerar los problemas comunes que son propios del círculo al cual pertenecen y al cual deben representar. Pues en la sociedad no hay diferencias infinitas de individuos, sino diferencias determinadas que observan los círculos en los cuales los individuos viven, trabajan y participan de la vida en común. Estas *diferencias determinadas* son aquellas que no pueden carecer de un significado político, no en cuanto sean tomadas inmediatamente, mediante un mandato imperativo, sino en cuanto los asuntos generales deban tenerlas en cuenta y las decisiones políticas deban ser tomadas con la participación activa de los círculos a través de sus representantes" (Duso, 2000: 183-184).

voto y acto mismo de sufragar queda supeditado al arbitrio de los individuos y a su buen saber y entender. Aquí, “la elección queda en poder de unos pocos, de un partido, y por lo tanto de un interés particular y contingente, que es precisamente lo que debía neutralizarse” (Hegel, 1971a: § 311 Obs.).

IV- Opinión pública y libertad de prensa

En franca continuidad con un *locus* epocal transitado por la ilustración, Hegel defiende enfáticamente la idea de publicidad de las acciones de la Asamblea. Es aquí en donde se da el momento de la libertad *formal*, a través de la cual la sociedad civil se informa y participa de procesos de decisiones colectivas. Este carácter connatural al legislativo es la clave de bóveda de la esfera pública. A través de esta esfera la ciudadanía no sólo conoce los actos de gobierno, sino que se instruye acerca de las autoridades, la estructura del Estado, y adquiere “una capacidad de juzgar sobre ellos de un modo racional” (Hegel, 1971a: § 315). En un contexto de reflexión posrevolucionaria, a muy pocos años de la reclusión de Napoleón en Santa Elena, Hegel no pasa por alto que esta publicidad no solamente es deseable por razones institucionales, sino que “ella es también un remedio contra la presunción de los individuos y de la multitud, y un medio —en realidad uno de los mejores— para la educación de esta última” (Hegel, 1971a: § 315).

La opinión pública, no obstante, se compone de verdades y de lugares comunes, representaciones del sentido común, creencias no discutidas ni sometidas a un examen riguroso. Ella es “contradictoria” (no en un sentido *dialéctico*), en tanto contrasta y opone lo universal con la particularidad de la arbitrariedad de la opinión. Por esta razón es clave el momento *educativo*.²⁸ Si bien es cierto que Hegel parecería no haber contemplado su presente como el preámbulo al ingreso de las masas en la vida política, es posible reconocer aquí un indicio. ¿Qué hacer, pues, ante esta contradicción? ¿Debe el Estado seguir ciegamente la opinión pública, debe ignorarla, manipularla? ¿Está permitido *engañar al pueblo*? En este punto Hegel no admite ambigüedades: la opinión pública debe ser “tanto *apreciada* como *despreciada*” (Hegel, 1971a: § 318). La educación del pueblo debe llevarse a cabo a través del cultivo de la publicidad, de la objetividad y de la verdad, que debe ser distinguida de las falsas representaciones del sentido común. De aquí que, refiriéndose al “gran hombre”, afirme que quien pueda diferenciar lo verdadero de lo falso en ella ha de ser esta figura. Y más provocativamente, agrega: “quien no sabe despreciar la opinión pública *tal como se le aparece* no llegará a nada grande” (Hegel, 1971a: § 318).²⁹

El momento clave de la esfera pública es la libertad de prensa,³⁰ la cual, a juicio del filósofo de Stuttgart, en lo referente a los asuntos de interés sociales y políticos, no tiene mucho que hacer más que informar *si* la asamblea de estamentos funciona de acuerdo a su propia naturaleza. Esta libertad, por su parte, debe ser entendida a la luz de la comprensión sistemática del concepto de libertad, tal como aparece formulado

28 Hegel escribe: “La opinión pública contiene en sí, por lo tanto, los eternos principios sustanciales de la justicia, el verdadero contenido y resultado de la totalidad de la constitución, de la legislación y de la situación en general, en la forma del *sano entendimiento común*, que es el fundamento ético que atraviesa a todos en la figura de prejuicios” (Hegel, 1971a: § 317).

29 Las cursivas son nuestras.

30 Comentando este punto, subraya Eduard Gans la necesidad de que la libertad de prensa sea un hecho difundido en todo país “civilizado”, pero al mismo tiempo, esto debe ser pensado este hecho con un concepto de censura que no constituya “la negación de la libertad”. Ahora bien, ¿cómo define la autoridad estatal los marcos dentro de los cuales ha de darse esta libertad? ¿Cómo piensa Hegel el nexo entre autoridad política y verdad objetiva? Teniendo inmediatamente detrás el proceso revolucionario francés, y presente la referida “incitación a la rebelión” (Hegel, 1971a: § 319), ¿qué fórmula debería perfeccionar la hobbesiana *auctoritas, non veritas facit legem*? Es posible afirmar que tanto Hegel como Gans tienen una mirada dual de este tópico: por un lado, se trata de una concepción de avanzada, en la medida en que la libertad de prensa no era, ciertamente, un fenómeno difundido en Europa en 1820. Por otro lado, no alcanzan a advertir con precisión la importancia superlativa que habrá de tener esta cuestión muy pocos años después, luego de la Revolución de Julio, y de manera cada vez más acelerada, luego del ‘48. ¿Ya estaba *in nuce* la defunción de la monarquía en el ‘89? (Gans, 2005: 233-234).

en el tratado. De la misma manera en que Hegel rechaza la comprensión de la libertad como mero arbitrio, la libertad de prensa no puede constituir por lo demás un derecho absoluto a decir y escribir *“lo que se quiere”* (Hegel, 1971a: § 319). Tanto desde el punto de vista subjetivo como objetivo, la libertad de prensa encuentra, ante todo, un límite concreto en el respeto a la ley y a la autoridad del Estado. De aquí que se encuentre penada toda incitación a la comisión de delitos, así como las calumnias y la lesión del honor de los individuos. Hegel reconoce aquí que la falta de cientificidad propia de la prensa impone una suerte de dilema: o bien las expresiones vertidas en la misma aparecen como mera opinión o pensamiento, cuando en realidad no lo son, ya que presuponen un conjunto de mediaciones articuladas en torno a la institución de la prensa escrita; o bien, si pretenden presentarse bajo el carácter de una cientificidad, han de adolecer de dificultades sumarias para poder defenderse como tales.

Aún hoy, en un siglo temprana pero decididamente marcado por el imperio de las encuestas, los sismógrafos de *lo que la gente piensa* y los termómetros del sentir popular, tiene vigencia la defensa hegeliana de la primacía de lo político contra las *tendencias* formuladas por los arúspices y los profetas de aquello que *la gente cree y quiere*.

Bibliografía

- » Abellán, J. (1983). Liberalismo alemán del siglo XIX: Robert von Mohl. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, 33, 123-145.
- » Brunner, O., Conze, W. y Koselleck, R. (eds.). (1990). Stand, Klasse. *Geschichtliche Grundbegriffe. Historisches Lexikon zur politisch-sozialen Sprache in Deutschland*, Stuttgart: Klett-Cotta, tomo VI, pp. 155-284.
- » Canale, D. (2000). *Le costituzione delle differenze. Giusnaturalismo e codificazione del diritto civile nella Prussia del '700*, Turin: Giappichelli Editore.
- » Comay, R. (2011). *Mourning Sickness. Hegel and the French Revolution*: Stanford University Press.
- » Deranty, J.-P. (2004). Le parlement hégélien. En: Kervégan, J.-F. y Marmasse, G., *Hegel penseur du droit*, Paris: CNRS Philosophie, pp. 245-261.
- » Dotti, J. (2022). *Lo cóncavo y lo convexo. Escritos filosófico-políticos*, Madrid: Guillermo Escolar.
- » Duso, G. (2013). *Libertà e costituzione in Hegel*, Milano: Franco Angeli.
- » Duso, G. (2016). *La representación política. Génesis y crisis de un concepto*, tr. G. Losada, Buenos Aires: UNSAM Edita.
- » Duso, G. (2000). La libertà politica nella *Rechtsphilosophie* hegeliana: una traccia. En: Duso, G. y Rametta, G., *La libertà nella filosofia classica tedesca*, Milano: Franco Angeli, pp. 171-185.
- » Fenske, H. (2019). *Der deutsche Liberalismus. Ideenwelt und Politik von den Anfängen bis zur Gegenwart*, Reinbeck: Lau-Verlag.
- » Gans, E. (2005). *Naturrecht und Universalgeschichte. Vorlesungen nach G. W. F. Hegel*, Heidelberg: Mohr Siebeck.
- » Hartmann, V. (1979). *Repräsentation in der politischen Theorie und Staatslehre in Deutschland*, Berlin: Duncker & Humblot.
- » Hegel, G. W. F. (1952). *Briefe von und an Hegel*, ed. por J. Hoffmeister, Hamburg: Felix Meiner.
- » Hegel, G. W. F. (1971a). *Grundlinien der Philosophie des Rechts oder Naturrecht und Staatswissenschaft im Grundrisse*. En: Hegel, G. W. F., *Werke in zwanzig Bänden*, ed. por Eva Moldenhauer y Karl Markus Michel, Frankfurt am Main: Suhrkamp, tomo VII.
- » Hegel, G. W. F. (2004). *Principios de la filosofía del derecho*, tr. J. L. Vermal, Buenos Aires: Sudamericana.
- » Hegel, G. W. F. (1983). *Vorlesungen über Naturrecht und Staatswissenschaft. Heidelberg 1817/18 mit Nachträgen aus der Vorlesung 1818/19. Nachgeschrieben von P. Wannenmann*, ed. por C. Becker, W. Bonsiepen et alii, Hamburg: Meiner.
- » Hegel, G. W. F. (1966). *Über die englische Reformbill*. En: Hegel, G. W. F., *Politische Schriften*, ed. por Jürgen Habermas, Frankfurt am Main, Suhrkamp, pp. 277-321.
- » Hegel, G. W. F. (1971b). *Die Verfassung Deutschlands [1800-1802]*, En: Hegel, G. W. F., *Werke...*, op. cit., tomo I, pp. 451-581.

- » Hegel, G. W. F. (1971c). *Verhandlungen in der Versammlung der Landstände des Königsreichs Württemberg im Jahr 1815 und 1816*. En: Hegel, G. W. F., *Werke...*, op. cit., tomo IV, pp. 462-596.
- » Hofmann, H. (2003). *Repräsentation. Studien zur Wort- und Begriffsgeschichte von der Antike bis ins 19. Jahrhundert*, Berlín: Duncker & Humblot.
- » Jarczyk, G. y Labarriere, P.-J. (1989). *Le syllogisme du pouvoir. Y a-t-il une démocratie hegelienne?*, Paris: Aubier.
- » Lécrivain, A. (2001). *Hegel et l'éthicité. Commentaire de la troisième partie des «Principes de la philosophie du droit»*, Paris: Vrin.
- » Marx, K. (1968). *Crítica a la filosofía del derecho de Hegel*, tr. A. R. y M. H. A., Buenos Aires: Ediciones Nuevas.
- » Marx, K. (2002). *Crítica a la filosofía del Estado de Hegel*, tr. J. M. Ripalda, Madrid: Biblioteca Nueva.
- » Mohnhaupt, H., y Grimm, D. (1995). *Verfassung. Zur Geschichte des Begriffs von der Antike bis zur Gegenwart*, Berlín: Duncker & Humblot.
- » Mohnhaupt, H. (1975). *Untersuchungen zum Verhältnis Privilegien und Kodifikation im 18. und 19. Jahrhundert*. *Ius Commune*, 5, 71-121.
- » Mohnhaupt, H. (1995). *Privilegien und 'gemeines Wohl' im ALR sowie deren Behandlung durch die Theorie und Praxis im 19. Jahrhundert*. En: Dölemeyer, B. y Mohnhaupt, H. (comps.), *200 Jahre Allgemeines Landrecht für die Preussischen Staaten: Wirkungsgeschichte und internationaler Kontext*, Frankfurt am Main: Klostermann, pp. 105-144.
- » Pöggeler, O. (1977). Hegels Option für Österreich. *Hegel Studien*, 12, 83-128.
- » Rosanovich, D. (2021). *Hegel y el iusnaturalismo moderno*, Madrid: Guillermo Escolar.
- » Rosanovich, D. (2023). Un acertijo, envuelto en un misterio, dentro de un enigma: la relación entre el Estado de Derecho y el Estado Social. *Prohistoria. Historia, políticas de la historia*, 40.
- » Schiera, P. (1968). *Il cameralismo e l'assolutismo tedesco*, Milano: Antonio Giuffrè.
- » Schiera, P. (1987). *Il laboratorio borghese. Scienza e politica nella Germania dell'Ottocento*, Bologna: Il Mulino.
- » Stolleis, M. (1992). *Geschichte des öffentlichen Rechts in Deutschland. 1800-1914*, München: C. H. Beck, Tomo II.
- » Stolleis, M. (1986). Grundzüge der Beamtenethik (1550-1650). En: Schnur, R. (ed.), *Die Rolle der Juristen bei der Entstehung der modernen Staates*, Berlin: Duncker & Humblot, pp. 273-302.
- » Stolleis, M. (2017). *Introducción al derecho público alemán (siglos XVI-XXI)* (tr. F. Fernández-Crehuet), Madrid: Marcial Pons.
- » von Bogdandy, A. (1989). *Hegels Theorie des Gesetzes*, Freiburg-München: Karl Alber.
- » Winckler, H. (1979). *Liberalismus und Antiliberalismus. Studien zur politischen Sozialgeschichte des 19. und 20. Jahrhunderts*, Göttingen: Vandenhoeck & Ruprecht.
- » Won, J. (2002). *Hegels Begriff der politischen Gesinnung. Zutrauen, Patriotismus und Vertrauen*, Würzburg: Königshausen & Neumann.
- » Wyduckel, D. (1998). La soberanía en la historia de la dogmática alemana, tr. B. Aláez Corral y M. Presno Linera. *Fundamentos: cuadernos monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional*, N° 1, pp. 203-294.

